

RV: MEMORIAL RAD 2021 - 125

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 10:29

Para: Luis Javier Matiz Garcia <Imatizg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 10:01 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD 2021 - 125

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | **Mail:** csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nefer angel armenta ditta <neferangel01@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 9:23

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD 2021 - 125

Enviado desde [Correo](#) para Windows

NEFER ANGEL ARMENTA DITTA
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: YURANY DEL PRADO REPRESENTANTE DE LA MENOR ANA FERNANDA GRANADOS.

DEMANDADO: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.

RADICADO: 2021 – 125.

NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.065.591.864 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 222.691 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy respetuosamente me permito exponer lo siguiente.

PRIMERO: Mediante auto del 20 de Mayo del 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, a favor de la señora **YURANY EDITH DEL PRADO ZULUAGA**, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHECIENTOS QUINCE PESOS (\$89.396.815), así mismo se decretó el embargo y retención del 30% de lo que el demandado señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, en calidad de pensionado del "FED" FIDUPREVISORA SA; se ordenó notificar la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 y se le concede el termino de 10 días para contestar la demanda.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 291 de C.G.P se remitió comunicación al señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, a la dirección de su residencia ubicada en la carrera 21 N° 20 – 35 del Municipio de Ciénega – Magdalena, por medio del servicio postal 472, donde se le informa la existencia del proceso en referencia, su naturaleza y la fecha de la providencia proferida por este despacho (demanda y anexos), y que dicha empresa expidió constancia de entrega recibida por el demandado, documento que fueron incorporados al expediente.

TERCERO: El demandado señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral, bajo el radicado 2022 – 054, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (derecho de petición), en contra del Juzgado Primero de Familia de Valledupar y vinculando a la demandante en referencia, que dentro de los hechos de la tutela manifiesta lo siguiente:

- 1. Mi persona fue demandada en juzgado por negación alimentaria de mi hija ANA FERNANDEZ GRANADOS DEL PRADO que nació de unión marital permanente con la señora YURANIS DEL PRADO ZULUAGA Identificado con cédula N° 4094273 expedida en Riohacha guajira.*
- 2. A recibir copia de la demanda observé que estuvo mal elaborada por se cobra interés de interés lo cual normativa es ilegal además no existe prueba contundente contra mi persona ninguna fui notificado de tal hecho por parte de juzgado ni escuchado ninguna audiencia como contra parte; hechos que viola el debido proceso; por nadie puede ser condenado sin ser escuchado.*
- 3. Su señoría ya solicité a la comisaria de familia de ciénega copia legal de conciliación para cotejarla con la liquidación del proceso y la copia de los giros detallado a la entidad supergíros los que no fueron entregado.*
- 4. Le recuerdo que ella aumento porcentual se hace anual desacuerdo a la inflación y no semana ni mensual; por eso aporte hace anual. (..).*

NEFER ANGEL ARMENTA DITTA
ABOGADO

CUARTO: Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral, en el fallo de Tutela en la parte del **CASO CONCRETO** que a letra dice: *“Revisado el expediente, se observa que si bien el actor efectivamente no acreditó que dicha solicitud hubiese arribado previamente al despacho demandado y, por ende, en estricto sentido, no se pudiera hablar de vulneración de su garantía, con independencia de ello, a raíz de esta acción, dicha autoridad procedió a dar alcance a ese requerimiento mediante respuesta del 11 de marzo pasado, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónico señaladas con la acción de tutela, en el que le comunicó el estado actual del proceso, la posibilidad de actuar en él por conducto de apoderado y que se le tendría como notificado por conducta concluyente a raíz de dicha manifestación, por ende, que debía estar al tanto de las publicaciones que efectuara el Juzgado, para lo cual también le refirió sus canales de atención.* Así las cosas esta corporación **DECLARO IMPROCEDENTE** la tutela del señor Pablo Emilio Granados Rocha, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, que a la letra dice: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

NOTIFICACION Y SUS EFECTOS.

Consecuente con lo expuesto anteriormente y entrando al caso que nos ocupa, encontramos que el señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, era conecedor del Proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en este despacho, toda vez que en su oportunidad presentó Derecho de Petición y posteriormente interpuso acción de Tutela por considerar que se han vulnerado su derecho al mínimo vital entre otros, con ocasión del proceso que sigue la señora **YURANYS EDITH DEL PRADO ZULUAGA**, por lo anterior debió este despacho judicial tener como notificado al señor demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, puesto que al momento que el ejecutado reconoció y mencionó la naturaleza, el nombre de las partes, el juzgado que conoce el proceso, estaba enterado del litigio que cursaba en su contra; por consiguiente solicito a su presidencia, se tenga por notificado por conducta concluyente al señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que se surtió la notificación, sin que el interesado haya hecho un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, objeto del presente proceso, el cual pudo optar por contestarla, presentar las excepciones previas o de fondo pertinentes para controvertir la demanda, pero en este caso el ejecutado guardó silencio.

De tal suerte, que al momento que este despacho fue requerido a través de la acción de la tutela por el Honorable Tribunal, esta agencia judicial rindió informe, el cual reza lo siguiente (..) *“procedió a dar alcance a ese requerimiento mediante respuesta del 11 de marzo pasado, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónico señaladas con la acción de tutela, en el que le comunicó el estado actual del proceso, la posibilidad de actuar en él por conducto de apoderado y que se le tendría como notificado por conducta concluyente a raíz de dicha manifestación, por ende, que debía estar al tanto de las publicaciones que efectuara el Juzgado, para lo cual también le refirió sus canales de atención”.*

NEFER ANGEL ARMENTA DITTA
ABOGADO

En este sentido, está más que vencido los términos para que el hoy demandado ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, por lo tanto, se vislumbra que se surtió la notificación por conducta concluyente tal como lo contempla el artículo 301 del C.G.P.

MEMORIAL PARTE PASIVA

Por otra parte, encontramos memorial presentado por el doctor **VICTOR ALFONSO GOMEZ POVEA**, en su condición de apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, según poder allegado al plenario para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora **YURANYS EDITH DEL PRADO ZULUAGA**, pues bien, la intervención del profesional del derecho, deja claro que el hoy demandado tuvo su oportunidad procesal para contestar la demanda y presentar las excepciones que considere necesaria para su defensa; ahora bien no queda claro para el suscrito que el memorial presentado por la defensa del ejecutado se trate de una contestación de la demanda o de una formulación de excepciones previas o recursos, puesto que no hay claridad de lo pedido en su memorial, si bien se habla de que se revoque el auto que libra mandamiento de pago, este debe despacharse desfavorable, ya que la falta de pronunciamiento dentro del término de ley debe declararse por el despacho como extemporánea; esto como ya se indicó en líneas anteriores el ejecutado tuvo su término para contestar y controvertir la presente demanda, sin embargo no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma.

En este caso se deberá dictar sentencia dando por no contestada la demanda y proceder de conformidad por lo pretendido en la misma; por consiguiente, solicito negar la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago y abstenerse a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por el demandado.

En mérito de lo esbozados solicito:

1. Dar por notificado por conducta concluyente al demandado.
2. Téngase por NO contestada la demanda.
3. No revocar el auto que libra mandamiento de pago.
4. Abstenerse de levantar las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso.
5. Ordénese seguir adelante con la ejecución.

De usted señor Juez,

Atentamente



NEFER ANGEL ARMENTA DITTA.

C.C. 1.065.591.864 expedida en Valledupar

T.P 222691 expedida por el Honorable Consejo Superior de la

Judicatura. Correo electrónico: neferangel01@hotmail.com.

NEFER ANGEL ARMENTA DITTA
ABOGADO